

# Universidad de Huánuco

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS



## TESIS

INCIDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR COMISIÓN  
MEDIANTE EXHORTO EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO  
DEL PROCESO DE ALIMENTOS, EN EL PLAZO LEGAL  
EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017 - 2018.

**Para optar el Título Profesional de  
ABOGADO**

**TESISTA**

MARTEL MALPARTIDA, Eric

**ASESOR**

Dr. PONCE E INGUNZA, Félix

Huánuco - Perú  
2019



**RESOLUCIÓN N° 1689-2019-DFD-UDH**  
**Huánuco, 27 de noviembre de 2019**

Visto, la solicitud con ID 251924-0000006000 de fecha 21 de noviembre de 2019 presentado por el Bachiller **MARTEL MALPARTIDA Eric**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA NOTIFICACION POR COMISION MEDIANTE EXHORTO EN LA SOLUCION DEL CONFLICTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS, EN EL PLAZO LEGAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017-2018"** para optar el Título profesional de Abogado y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 1608-2019-DFD-UDH de fecha 21 de noviembre de 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DE LA NOTIFICACION POR COMISION MEDIANTE EXHORTO EN LA SOLUCION DEL CONFLICTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS, EN EL PLAZO LEGAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017-2018"** formulado por el Bachiller **MARTEL MALPARTIDA Eric** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH **MARTEL MALPARTIDA Eric** optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica ( Tesis ), a los siguientes docentes:

Mtro. (a) Jhon Fernando Meza Blacido	: Presidente
Mtro. (a) Ruth Mariksa Montaldo Yerena	: Vocal
Mtro. (a) Mariella Catherine Garay Mercado	: Secretario
Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca	: Suplente

**Artículo Segundo.- SEÑALAR** el día miércoles 04 de diciembre de 2019 a horas 3.00 pm dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese



**DISTRIBUCIÓN:** Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando., PESD; Ofic. Desc., interesado, Jurados (3), Asesor, Archivo, FCB/mgm



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 3:00 p.m. horas del 04 del mes de Diciembre del año 2019 en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

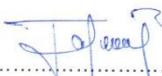
Mtro. Jhon Fernando Meza Blacido : (Presidente)  
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena : (Vocal)  
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado : (Secretario)

Nombrados mediante la Resolución N° 1689-2019-DFD-UDH de fecha 27 de Noviembre de 2019, para evaluar la Tesis intitulada "INCIDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR COMISIÓN MEDIANTE EXHORTO EN LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS, EN EL PLAZO LEGAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017-2018" formulado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, MARTEL MALPARTIDA, Eric para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a)..... Aprobado..... por..... Unanímitad..... con el calificativo cuantitativo de..... 16..... y cualitativo de..... Bueno.....

Siendo las...4.30 p.m.... horas del día...04... del mes de Diciembre del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
Mtro. Jhon Fernando Meza Blacido  
PRESIDENTE

  
.....  
Mtra. Ruth Mariksa Montaldo Yerena  
VOCAL

  
.....  
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado  
SECRETARIO

## **DEDICATORIA.**

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, para mi esposa y menor hijo, quienes me apoyaron en los momentos más difíciles y confiaron siempre en mí.

### **AGRADECIMIENTO.**

A Dios todo poderoso a nuestra santísima madre la virgen María a la Universidad de Huánuco, mi alma mater, y a mis docentes por impartir sus conocimientos y experiencias jurídicos en mi formación como profesional.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
SUMMARY.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	X
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.1 Descripción del Problema.....	11
1.2 Formulación del problema.....	12
1.3 Objetivo general.....	12
1.4 Objetivos específicos.....	12
1.5 Justificación de la investigación.....	13
1.6 Limitaciones de la investigación.....	14
1.7 Viabilidad de la investigación.....	14
CAPÍTULO II.....	15
MARCO TEÓRICO.....	15
2.1 Antecedentes de la investigación.....	15
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	15
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	17
2.1.3 Antecedentes locales.....	19
2.2 Bases Teóricas.....	20
2.2.1 Legislación nacional.....	37
2.2.2 Legislación comparada.....	43
2.3 Definiciones conceptuales.....	48
2.4 Hipótesis.....	50
2.5 Variables.....	51
2.5.1 Variable Independiente.....	51
2.5.1 Variable Dependiente.....	51
2.6 Cuadro de Operacionalización de variables.....	52

CAPÍTULO III .....	53
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	53
3.1 Tipo de investigación.....	53
3.1.1 Enfoque.....	53
3.1.2 Alcance o nivel.....	53
3.1.3 Diseño .....	53
3.2 Población y Muestra.....	54
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	54
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información.....	54
CAPÍTULO IV.....	55
RESULTADOS.....	55
4.1 Procesamiento de datos.....	56
4.2 Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.....	62
CAPITULO V.....	63
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	63
5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.....	63
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	66
ANEXOS.....	68

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 .....	56
Cuadro 2 .....	57
Cuadro 3 .....	58
Cuadro 4 .....	60

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 .....	59
Gráfico 2 .....	61

## RESUMEN

La actual tesis en su versión culminada, refiere sobre la incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018, su contenido está dividida en cinco fragmentos: El primero se relaciona con la representación del problema, a qui vamos a estudiar a la notificación por comisión y si es que esta vulnera el principio de celeridad procesal, por cuanto no se logra diligenciar al demandado con la demanda, sus anexos y la resolución que admite a trámite esta, por cuanto el Juez comisionado devuelve la cédula de notificación sin diligenciarlo, dilatándose el proceso sin obtener la declaración del emplazado. Seguidamente se aborda los antecedentes, internacional, nacional y local, afines con la tesis y sus plataformas teóricas, estas se llevaron a cabo en aplicación a su variable independiente, y dependientes. Prosiguiendo con el desarrollo del trabajo nos encontramos con el tercer capítulo el cual discurre sobre la metodología empleada, que es de tipo sustantiva, y como base la representación en el tiempo de los expedientes que se sustanciaron en el periodo 2017-2018, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales sobre pensión alimenticia, mostrando las peculiaridades señaladas. En el penúltimo capítulo nos referimos a los resultados, organizada por el procesamiento de datos, contrastación, prueba de hipótesis, y finalmente hablaremos de la discusión de resultados, las conclusiones y recomendaciones.

## SUMMARY

The report of the investigation work in its finalized version, refers to the incidence of the notification by commission by means of exhortation in the solution of the conflict of the food process, in the legal term in the Courts of Peace of the Judicial District of Huánuco, 2017-2018, Its content is divided into five chapters: The first chapter relates to the report of the problem if the notification by commission violates the principle of procedural speed, because it is not possible to complete the notification to the defendant with the brief of the complaint, its annexes and the resolution that admits the claim, because the commissioned Judge returns the notification card without filling it out, the process being delayed without obtaining the statement on the merits delimited in the judgment. The second chapter deals with the background of research at international, national and local level, related to research and its theoretical basis was developed in response to its independent variable incidence of commission notification by means of exhort, and its dependent variable solution of the Alimony dispute in the legal term. The third chapter deals with the methodology of the substantive investigation used, and as a base the description in time on the files that were substantiated in the Courts of Peace of the Judicial District of Huánuco period 2017-2018, its sample consists of six files judicial on alimony, with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by the data processing, contrast and hypothesis test, and to finish in the fifth chapter the Discussion of Results, the conclusions and recommendations.

## INTRODUCCIÓN

El estudio del actual informe concluido, consiste en descubrir la incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto, están se encuentra delimitada bajo los siguientes aspectos, a saber: La representación de la contrariedad implica en establecer si efectivamente la notificación por comisión tiene incidencia en la solución del conflicto de pensión alimenticia en el plazo legal, En referencia a la formulación de problema, se ha asumido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cuál es la incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente el problema existente mediante exhorto, que se practica en casos donde el demandado reside fuera de la competencia territorial del juzgado, no estaría contribuyendo en la solución del conflicto. Los objetivos se orientan a explicar la manera de demostrar la incidencia de la notificación mediante exhorto, en los juicios de alimentos, empleándose el método y las técnicas estudiadas, y como plataforma la descripción en el período sobre los expedientes que se tramitaron, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas con algunas limitaciones.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Descripción del Problema

El conflicto de alimentos, se ventila intrínsecamente en los alcances del proceso sumarísimo, presentada la demanda, y admitida a trámite el Juez correrá traslado al demandado para su absolución, se notificará al demandado si reside dentro de la competencia territorial del juzgado mediante cédula, en caso domicilie externamente de la competencia del juzgado se emanará con notificar mediante comisión librando exhorto al juez de similar juzgado del lugar en que se deba notificar.

El problema radica en decretar si tiene incidencia la notificación por comisión mediante exhorto, sin afectar el principio de celeridad procesal en el período 2017-2018, que al parecer se estaría vulnerando el principio de celeridad procesal, por cuanto no se logra diligenciar al demandado con el escrito de la demanda, sus anexos y la resolución que admite a trámite la demanda, por cuanto el Juez comisionado devuelve sin diligenciarlo una y otra vez, perjudicando a la parte demandante y al alimentista dilatándose el proceso innecesariamente por más de dos años, sin obtener la declaración sobre el fondo de la sentencia.

Con el actual trabajo se verificará si efectivamente la notificación por comisión tiene incidencia en la solución del conflicto de pensión alimenticia en el plazo legal.

## **1.2 Formulación del problema**

### **Problema general.**

¿Cuál es la incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018?

### **Problemas específicos.**

**PE1** ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018?

**PE2** ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018?

## **1.3 Objetivo general.**

Determinar el grado de incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.

## **1.4 Objetivos específicos.**

**OE1** Determinar el nivel de eficacia logrado de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.

**OE2** Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.

### **1.5 Justificación de la investigación.**

Llevar a cabo esta tesis permitirá describir y explicar la dificultad de la notificación por comisión mediante exhorto, ya que esta notificación que se practica en casos que el demandado reside fuera de la competencia territorial del juzgado, no estaría contribuyendo en la solución del conflicto de alimentos, pues su praxis dilataría innecesariamente el proceso judicial.

Asimismo, la investigación será trascendente para poner en discernimiento de los operadores judiciales, y a todos lo que se encuentran involucrados con en el mundo de las leyes, si la notificación por comisión mediante exhorto, contribuye en la solución del conflicto de pensión alimenticia.

No es la única forma de justificar el presente trabajo, si no también básicamente por haberse identificado la problemática de la posible vulneración procesal, por ende, se realizará la investigación. De igual modo al analizar más adelante la población y muestra que estará constituida por los casos de esta ciudad, también se justifica porque existen un número considerable de procesos, que dispone la notificación por comisión mediante exhorto, en caso el demandado resida fuera de la competencia territorial del juzgado, siendo así, se corroborará dicha información.

## **1.6 Limitaciones de la investigación**

- Se tendrá acceso restringido a la información bibliográfica en la biblioteca de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, por cuanto el tesista no dispone de tiempo libre; sin embargo, se aprovechará las horas de día libre no laborales y se recurrirá al internet, para alcanzar la indagación teórica.
- La poca disponibilidad de tiempo de los abogados, operadores judiciales, y estudiantes de derecho, para absolver las interrogantes contenidas en el instrumento de investigación.
- Inexistencia de trabajos de investigación desarrolladas en concordancia con nuestra tesis, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.

## **1.7 Viabilidad de la investigación**

Esta tesis fue viable porque se tuvo acceso a la información acerca de los procesos de alimentos y en especial a los procesos donde se involucraban las notificaciones con exhorto.

Asimismo, se contó con consejeros versados en la exploración científica jurídica.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 Antecedentes internacionales

Mundialmente, existen estudios relacionados a la repercusión de las notificaciones en los casos civiles. Título: “LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL FRENTE AL USO DE LAS TIC Y EL RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES”. Autor: Karla María Regina MURCIA CARRILLO. Año: San Salvador 2014. Universidad: UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. PARA ADQUIRIR LA CATEGORÍA DE: MAESTRA JUDICIAL.

El autor de esta tesis ha conseguido las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** Consideramos que el impacto de la TIC en la justicia, es importantísimo, estas influyen actualmente a muchos Órganos Judiciales en distintos países, estudios han demostrado que, en América Latina, contribuyen a mejorar el servicio prestado, potenciando con ello el objetivo para el cual dichas instituciones han sido creadas. En El Salvador, la modernización de la justicia arranca en el 2000, con el Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, a efecto de los Acuerdos de Paz de 1992. Modernización que propicio la mejora en la efectividad, accesibilidad y credibilidad en órgano judicial frente a sus ciudadanos, llegando hasta el proceso Civil y

Mercantil por medio de la nueva regulación de los actos de comunicación por esta vía, prevista por nuestras leyes.

**SEGUNDA.** Con la modernización del Órgano Judicial, ubicándose en el rubro de modernización de los juzgados de justicia, se han potenciado la TIC, pues con ellas se atienden insuficiencias de los litigantes, desde el área operativa, es decir, la adquisición de sistemas informáticos que permiten compartir información importante entre las oficinas, instalación de redes (intranet y extranet), creación de página web, publicación de jurisprudencia nacional producida por los distintos tribunales de justicia, entre muchos más servicios.

**TERCERA.** Consideramos como ventajas que hemos observado es, que el uso del correo electrónico, es indispensable y se lleva acabo de manera inmediata las notificaciones, sin necesidad que el secretario notificador invierta demasiado tiempo en ello, y el abogado tiene acceso inmediato a su correo electrónico, y conozca su contenido, pues a discrepancia del fax, no es necesaria la mediación de una tercera persona que conteste el teléfono para recoger el proveído que se remite.

**CUARTA.** Con la ejecución del Sistema de Notificación Electrónica, por el Órgano Judicial, en su fase piloto, se evidenciaron ciertos obstáculos tanto a nivel tecnológico, como personal. En lo que respecta a la tecnología, en un principio se proporcionó una memoria tipo USB que conectaba a internet, con una velocidad demasiada baja, lo que ocasionaba dificultades para la conectividad, implicaba fallos en el sistema que dificultaban la transmisión de comunicación,

también se optó simultáneamente se notificara por fax, para evitar cualquier violación de defensa y contradicción. Situación que fue superada gracias a la proporción de un internet de banda ancha y a también se dotó al tribunal de implementos para facilitar la conectividad y la remisión de 104 actos de comunicación. A nivel personal, consideramos que deberá de capacitarse al Secretario Notificador para el manejo de esta herramienta y así desempeñar de mejor manera su papel con la ayuda de las TIC, para no violentar los a los justiciables. Finalmente, aun y cuando no ha sido el tema de esta investigación, se presentaron obstáculos que otros países han sabido sortear siendo este el tema financiero, pues la ejecución de este prototipo de tecnología, ha requerido inversiones grandes del Estado.

### **2.1.2 Antecedentes nacionales**

Se ha encontrado, antecedentes indirectos, por ejemplo, de: Título: *“PLAN DE MEJORA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS PARA INCREMENTAR SU USO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE EN EL AÑO 2016”*. Autor: Isaac Adriano CALLAO CALLAO. Año: 2016. Universidad: *“UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO”*. TESIS PARA ADQUIRIR EL CATEGORÍA DE MAGISTER EN GESTIÓN PÚBLICA.

EL autor aludido presenta estas conclusiones:

1. El diagnóstico realizado permitió establecer el entorno real de las notificaciones electrónicas donde se evidencia una inadecuada

implementación, presentando una falta de estrategia para la realización.

2. Respecto a los factores influyentes en la baja productividad de las notificaciones electrónicas, no se ha forjado las condiciones necesarias teniendo como limitaciones la deficiente estructura organizacional, la falta de instrucciones y la escasa capacitación.

3. De lo analizado, se puede concluir que los problemas son ocasionados por una deficiente planificación estratégica ya que no cuenta con lineamientos adecuados.

4. El plan de progreso plantea el estudio de diversos proyectos para cubrir las brechas existentes para una correcta implementación de avisos judiciales electrónicas.

5. La aplicación de este plan de mejora depende en gran medida del compromiso que asuma la alta dirección de justicia de Lambayeque.

6. La visión de liderazgo que será ejercida por la alta dirección optimizará la percepción del sistema, donde los trabajadores interactúan y tengan el compromiso de brindar un mejor servicio.

7. La capacitación y el aprendizaje del conocimiento adquirido se traducirá en una correcta gestión de las técnicas, mejorando el rendimiento de los trabajadores y creando valor agregado para los usuarios del de las notificaciones electrónicas.

Con relación a esta investigación la autora concluye que no existe una adecuada implementación en el método de notificaciones

electrónicas, no obstante, en el presente contamos con un método de notificaciones, que han sobrepasado toda expectativa, creándose el SINOE, para las notificaciones, aunque aún no se implementan en provincias, la cual será implementada paulatinamente.

### **2.1.3 Antecedentes locales.**

Se ha encontrado, antecedentes indirectos, que tiene como: Título: *“SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU EFICACIA EN EL DISTRITO DE AMBO, AÑOS 2012-2013”*. Autor: Ynes Mariela PALOMINO INGUNZA. Año: 2015. Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Para obtener el título profesional de Abogado.

Conclusiones:

1. De los resultados obtenidos, se ha logrado establecer que existe la prioridad de facilitar procesalmente el juicio punitivo de negligencia al apoyo familiar unificándolo a persistencia del proceso civil de alimentos en razón a los siguientes fundamentos.
2. La demora se ocasiona en la realización de la obligación, ya que los estados de los casos de omisión a la asistencia familiar registrados en el Módulo de Justicia de Ambo en su mayoría se hallan en fase de trámite teniendo una duración de dos años para ser resueltos, cuando deberían ser resueltos en sesenta días como máximo ya que es un proceso sumarísimo.
3. La opción de solución que reúna la diligencia del proceso de alimentos con el proceso de omisión ante el juez de familia o juez de

paz se plasma en el plan de ley que adjunto en los anexos solicitando la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil, así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal. (PALOMINO INGUNZA Y. 2015).

El autor concluye que debe simplificarse el proceso de omisión a la asistencia familiar con el proceso de pensión alimenticia, por ende, propone la adición al artículo 560 (competencia en el proceso de alimentos) y modificación del artículo 566-A (Apercibimiento y trabamiento de embargo) del Código Procesal Civil, así como la derogación del artículo 149 (omisión a la asistencia familiar) del Código Penal.

Sin embargo no precisa como debe ser adicionado el artículo 560 y modificado el artículo 566-A del Código Procesal Civil, ya que el proceso penal de omisión a la asistencia familiar en su sub tipo incumplimiento de obligación alimentaria, solo puede ser efectiva desde lo penal y no en vía de proceso civil como pretende el auto de dicha investigación, siendo así, dicha investigación solo constituye una utopía más, para quienes pretendan que su problema de intereses se resuelva en menor tiempo.

## **2.2 Bases Teóricas.**

### **B.T.1 Incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto.**

En nuestra patria tenemos diferentes herramientas jurídicas que maneja el Estado para la actuación del oficio jurisdiccional en cuestiones de contenido civil, siendo este el que tiene que garantizar un proceso justo, así lo da a entender el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El impulso de esta caución contiene el derecho de defensa permitido a las partes para que consigan ejercitarlo en el marco del mandato legal. Este derecho de amparo se avala por medio de las notificaciones de las resoluciones judiciales las cuales permiten poner en conocimiento y en forma oportuna a las partes para que ejerzan su derecho a la defensa. A la razón el artículo 160° del Código Procesal Civil, instituye el carácter y forma de la entrega de la cédula del interesado, pero no manifiesta como debe ser el actuar del notificador al no ubicar, al receptor de la notificación en su domicilio o hallándose, éste se negare a tomar la cédula. En el ejercicio de su labor, se encuentran notificadores que dejan la cédula debajo de la puerta o en la pared del domicilio del receptor, y otros la devuelven al tribunal. Esto acontece porque no está regulado y las soluciones que se buscan causan divergencias y dudas, ocasionando inclusive apelaciones, nulidades y quejas, perturbando el progreso del proceso con el resultante precio y aplazamiento que soportan los procesos.

Describiendo el artículo 161° del propio código, concerniente al otorgamiento de la cédula a personas diferentes, determina que si el notificador no hallara a las personas a quien va a notificar la resolución que admite la demanda y aquellas resoluciones a que se refiere el artículo 459°, le dimitirá aviso para que espere el día indicado con el fin de notificarlo, y si nunca se le encontrara en nueva fecha, se otorgara la cédula a la persona capaz que se halle en la casa, departamento u oficina, o el encargado del

edificio, proviniendo en la forma dispuesta en el artículo 160°. Si no fuera posible entregarla, la adherirá en la puerta de acceso conveniente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, o como se presente el caso.

El modo que instituye el artículo 161°, si bien posee la integridad de gestionar que la cédula sea entregada al interesado, y por ello es que dispone que el notificador deje el aviso para que espere el día indicado en éste, no obstante, en una primera contrastación, colisiona con un contexto, en que es muy dificultoso que el destinatario se mantenga en su domicilio, esperando en “el día indicado” para recibir la notificación, pues sabiendo que la gran mayoría de las personas es trabajadora, es normal que abandone su domicilio para ir a sus labores diarias y a nadie se le ocurre que pueda solicitar licencia para recibir la notificación.

En otro punto importante se tiene que tener en cuenta que la cédula de notificación es una forma de comunicación escrito que expide un sujeto a otro y, este tiene, los mismos resultados el hecho que se conceda personalmente al interesado o a la persona que se halle en tal domicilio, como sucede con toda comunicación; por este motivo no debe el notificador regrese a la vivienda del receptor, pues lo más relevante es que la notificación se practique con las cauciones de su aceptación para que puede surtir efectos jurídicos.

Prosiguiendo con este estudio también debemos mencionar que para realizar las notificaciones el problema resulta complejo ya que el Poder Judicial no cuenta con un gran presupuesto económico para llevarlo a cabo siendo que en algunos casos el notificador tiene que retornar al domicilio de destinatario varias veces.

Los tribunales que practican funciones en los distritos judiciales de todo el país, formulan abundantes cédulas de notificación que son repartidas por un mínimo número de notificadores, y los receptores de las mismas están tan distantes, que en algunas zonas el cumplimiento efectivo de la notificación es dificultoso.

La situación se empeora en algunas departamentos y distritos ya que no cuentan con personal que se encargue de notificar, aquí la responsabilidad de notificar corresponde al Juez de Paz comisiona quien tiene que desplazarse varias horas para llegar al domicilio del destinatario y, si no lo ubica, tendría que retornar en otra oportunidad, ya que así lo indica el referido dispositivo, eligiendo muchas veces por vulnerar la norma y, otras veces, practicar la notificación en fecha que ya no le es viable al notificado asistir a tal o cual audiencia.

Como se indica, este método afecta los principios de economía y celeridad procesal y conlleva a una crítica social del trabajo jurisdiccional.

Por estas razones para evitar que la Ley determine procedimientos repetitivos y costosos para el Estado, conviene simplificar el acto de notificación a un solo acto, el mismo que implica la modificación de los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768.

La presente propuesta de Ley, modifica lo prescrito en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil.

La presente iniciativa de ley no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, permite una disminución de los costos del acto procesal de notificación judicial y establece un mecanismo simplificado para el mismo. Esta iniciativa permitirá reducir el costo asignado para esta función.

Por otro lado, al coadyuvar a la economía y celeridad procesal, contribuirá a una aprobación social de la función jurisdiccional.

El Congresista de la República por el Departamento de La Libertad, que suscribe, LUIS SANTA MARÍA CALDERÓN, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú presenta el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 160° y 161° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 768.

Por lo anteriormente expuesto y CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 768 promulgó el Código Procesal Civil, el mismo que entró en vigencia el 28 de julio de 1993.

Que, los artículos 160° y 161° de este código adjetivo, establecen el procedimiento que se debe realizar para la entrega de la cédula de notificación al interesado y a persona distinta del destinatario, para los efectos de su conocimiento en un proceso determinado.

Que, el procedimiento de notificación descrito en el artículo antes referido, prevé un trámite repetitivo que afecta la celeridad y economía procesal en nuestros tribunales, porque, a pesar de que se procura la notificación personal, resulta innecesario, ya que ésta también surte efectos cuando se entrega la cédula de notificación a persona distinta debidamente identificada que se encuentra en el domicilio del notificado.

Que, en consecuencia, el trámite establecido, que prevé una citación posterior al notificado para la entrega personal de la cédula, sería innecesario ya que duplica el costo de la notificación y por ende el correspondiente gasto en que incurre el Poder Judicial.

Que, asimismo, este hecho se agrava en las provincias y distritos de nuestro país donde existen juzgados que no cuentan con el personal necesario para realizar las mencionadas notificaciones.

Que, según lo expuesto es fundamental corregir los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, a fin de instituir un proceso abreviado y menos caro para las notificaciones.

En consecuencia, habiendo cumplido con lo determinado en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, se propone la siguiente iniciativa legislativa: FÓRMULA LEGAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 160° y 161° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 768.

Artículo Primero. - Modificación.

Modifícase los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768, el mismo que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 160°. - Entrega de la Cédula al interesado y personas distintas.

Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar con su firma el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o el encargado

del edificio, procediendo en la forma dispuesta. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta del acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.”

“Artículo 161°. - Notificación de la rebeldía.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459° se regirán por lo dispuesto en el artículo 160°.”

La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental al debido proceso. La importancia de la notificación radica en su estrecha vinculación con el derecho de audiencia y contradicción, ya que permite a las partes tener la oportunidad de conocer lo resuelto y reaccionar frente a ello a través de los actos procesales que estimen convenientes.

En sí, como bien lo define Devis Echandía, la notificación es un acto de comunicación por el que “se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta” a lo largo del proceso. Una definición similar es la que contiene el artículo 155° del Código Procesal Civil. Por esta razón, la regla general es que ninguna resolución judicial quede firme o sea ejecutada, sin haber sido antes debidamente notificada a todas las partes del proceso.

Para establecer qué se entiende por una adecuada notificación se debe tener en cuenta que existen otras clases de notificaciones, y que los órganos jurisdiccionales se hallan obligados a utilizar aquellas clases en donde los medios de notificación resulten más eficaces o aptos para gestionar que la notificación efectúe su objetivo, evitando el empleo de aquellas formas que dificulten innecesariamente a las partes el camino a la información que se participa por medio del acto de notificación.

Esta obligación se mantiene inalterable aun cuando el ordenamiento jurídico pretenda imponer inadecuadas formas de notificación, a través de normas procesales de rango infraconstitucional.

En este sentido, la doctrina ha establecido una gradación de las formas notificatorias, atendiendo a factores de eficacia y seguridad. En primer lugar, se encuentra la notificación personal, considerada la forma de notificación más eficaz y segura, ya que se efectúa "(...) informando directa y personalmente (...)" al destinatario de la notificación.

En segundo lugar, se ubica la notificación por cédula, la misma que es regulada por los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Civil. Las características de las cédulas de notificación son establecidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Inmediatamente después, vienen la notificación automática y la notificación tácita. La primera de ellas, también denominada notificación por nota, se concretaba mediante un aviso, fijado en los locales judiciales, en donde se comunica el contenido de las resoluciones emitidas para un proceso.

Se produce la notificación tácita en aquellos casos en los que, a pesar de que no se ha verificado que el acto de notificación se ha cumplido, el destinatario de la misma se comporta de tal modo que demuestre que conoce el acto que se le debió notificar. Este tipo de notificación está contemplada en el primer párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, así como en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

En último lugar se encuentra la notificación por edictos, dentro de la cual también es posible ubicar la notificación por avisos, dada la gran similitud que ambas formas de notificación presentan entre sí.

La publicación de notificaciones por edictos es la forma menos segura y eficaz de las formas de notificación existentes, siendo duramente criticada por un amplio sector de la doctrina y jurisprudencia en razón a su escasa utilidad, pues como bien señala Eisner “difícilmente llegan a conocimiento del destinatario”. Esto es así porque esta clase de notificación genera una carga en las partes de un proceso de acceder y consultar frecuentemente los medios de comunicación en los cuales se publican las estas notificaciones, a efectos de tomar conocimiento oportuno de la misma.

Por ello, la ciencia reconoce un carácter original y supletorio en la notificación por edictos, motivo por el que sólo es posible recurrir a esta forma de comunicación en aquellos supuestos en que la notificación personal o por cédula sea considerablemente difícil, como cuando los destinatarios o el lugar de residencia de éstos sea desconocido y de difícil o inadmisibile determinación. Sólo en supuestos de hecho excepcionales como los antes citados la notificación por edictos podría considerarse la clase de notificación más idónea y eficaz.

Continuando con esta disposición de doctrinas, debemos concluir mencionando que el vicio u descuido en la notificación supone la afectación del derecho al debido proceso, la misma que conducirá a la nulidad de lo procedido. Esta afectación puede darse, incluso, por una inoportuna ordenación legal que no examine dispositivos convenientes y efectivos que permitan a las personas tomar acertado conocimiento de las resoluciones expedidas en los procesos en los cuales son parte. En este supuesto, dichas normas deberán considerarse inconstitucionales, por lo que la notificación que en ellas se sustente estará viciada de inconstitucionalidad,

aun cuando no sea incorrecta en sí misma, como acto, en su ajuste con la norma procesal.

En este punto se debe considerar lo mencionado por Begue Iturrizaga, quien citando a Couture sostiene lo siguiente: *“La tutela constitucional del proceso requiere de una correcta citación. Esta es la aplicación elemental del precepto audiatur et altera pars. La falta de citación en un caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad según criterio dominante en el derecho procesal comparado (...) Pero la inconstitucionalidad de la ley procesal se presenta cuando la ley autoriza un emplazamiento que no configura una razón oportuna de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio, es decir el emplazamiento no es defectuoso en sí, como acto, en su ajuste con la ley procesal, pero puede estar viciada de inconstitucionalidad al atacar el derecho de defensa(...) En conclusión, la ley que no instituyera formas eficaces y términos razonables para enterarse, estaría viciada de inconstitucionalidad.”*

Generalmente las palabras “citación” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un momento determinado o término); “emplazamiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un lapso o plazo); y “requerimiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros hacer o no hacer alguna cosa determinada, que no consista en una comparecencia ante él), suelen ser consideradas por parte de la ciencia como especies de notificación, aunque en realidad según muchos tratadista Las discrepancias entre notificación (por una parte) y citación, emplazamiento y requerimiento (por la otra), se explican según algunos

autores españoles, por el hecho de que la notificación se “agota” con la comunicación, de allí que cuando se quiere imponer o invitar a un particular a realizar una determinada conducta, más que de acto de comunicación debe hablarse de acto de intimación del tribunal. Sin embargo, algunos autores, haciendo caso omiso a esta diferencia conceptual y amparándose en el carácter previo que la notificación tiene respecto de los actos de intimación, han clasificado las notificaciones, atendiendo a su objeto, en citaciones, emplazamientos, requerimientos y notificaciones propiamente. Esta última clasificación ha sido criticada, pues se estima que el objeto de la notificación es, única y exclusivamente, el de comunicar, no es necesario considerar qué es lo que se comunica mediante ella, cuál es el contenido de la comunicación. Por el contrario, la citación, el emplazamiento y el requerimiento se refieren a lo que se comunica, al contenido de la comunicación.

## **NOTIFICACIÓN**

La palabra Notificar, etimológicamente, descende del latín *notificare*, procedente, a su vez, de *notus*, que significa “conocido”, y de *facere*, que quiere decir “hacer”. La notificación es un acto procesal que se realiza de múltiples formas: ya sea directa, como, la notificación personal, por cédula o por oficio; o también implícita, es indicar aquella que brota de actos u omisiones que se constituyen en el expediente, que señalan en forma incuestionable, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Así, por ejemplo, la contestación de demanda -o la ampliación en este caso- aunque no se haya notificado el traslado por

cédula o por oficio, importa que quien contesta, tiene conocimiento de la demanda, pues los actos procesales que muestran conocimiento irrefutable de una providencia que aún no se haya notificado, equivalen a la notificación. A la razón de las notificaciones se han manifestado diversos escritores que consideran al respecto y señalan algún esclarecimiento; entre estas hallamos las consecutivas: “las notificaciones en materia electoral son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral”. Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, o de los terceros, el contenido de una resolución judicial.

Otros Juristas relatan lo siguiente: “Acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o haga que le corra un término”. “Notificación es el acto del Tribunal destinado a informar a las partes o a otras personas que deba intervenir en el proceso (testigos, peritos, etc.) una resolución del Tribunal”. “Actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial”.

Jean Paul Huber Olea considera lo siguiente sobre las notificaciones en materia electoral: En materia electoral, este concepto de notificación tiene algunas variantes, pues salvo en el caso de la materia electoral en los litigios contencioso electorales propiamente dichos, el proceso se origina por la notificación de un acto susceptible de ser impugnado a un sujeto con capacidad procesal impugnatoria y, que por el contenido del acto se ve

afectado en sus derechos inmediatos o bien vela la tutela de los intereses difusos.

Adicionalmente Jean Paul señala que las notificaciones judiciales como tales, también son contempladas en el caso de la resolución de los medios de impugnación, situación que cobra particular relevancia si con esta notificación aún quedan opiniones para continuar en nuevas instancias en la secuela procesal. La notificación conforme a la concepción procesal de llamamiento a juicio se debe ubicar en el ámbito del derecho electoral, ya que el hecho de que a los partidos políticos se les haga saber una resolución, no en todos los casos aplicara para todos sus miembros, pues tratándose de candidatos, estos si son afectados por una resolución deberán ser notificados con independencia de la notificación que se haga al partido político, pues exclusivamente en el caso de candidatos, estos libremente que hayan sido postulados por un partido, se hallan en ejercicio de sus derecho político electorales, por tanto, al ser estos personalísimos e inalienables, la notificación que se haga al partido no puede surtirles efectos a ellos como notificación en virtud de que para el ejercicio de estos derechos, el partido solamente puede postularlos, pero no representarlos en la defensa de sus intereses. El Magistrado Flavio Galván Rivera, en su libro de Derecho Procesal Electoral manifiesta que: La notificación de los autos, acuerdos y sentencias que emita el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ya sea por el conducto de las salas como órganos colegiados o de los magistrados actuando individualmente, se debe practicar en forma personal, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera en cada caso para la eficacia del acto o

sentencia, a juicio de quien ordene la diligencia, excepción hecha, por supuesto, de lo expresamente previsto en la ley de la materia, al regular cada medio de impugnación en particular. Las diligencias de notificación, durante el periodo intraprocedimental, se pueden ejecutar en cualquier día y hora, en virtud de que todos son hábiles; en cambio, en el periodo interprocedimental únicamente se pueden practicar en días hábiles. Con independencia del periodo en el que se practiquen las diligencias respectivas, las notificaciones siempre surten sus efectos el mismo día en que se efectúan, excepción hecha en la notificación por fax, que surte sus efectos a partir de la fecha en que se tiene la constancia de su recepción o se acusa el recibo correspondiente.

#### **B.T.2 Solución del conflicto de pensión alimenticia en el plazo legal.**

El Juicio de Alimentos, se tramita intrínsecamente en los cauces de la vía del proceso sumarísimo, siendo así la representante legal o el alimentista por derecho propio, puede acudir ante el Juzgado de Paz Letrado competente, con el propósito de obtener defensa jurisdiccional positiva para reclamar un derecho adquirido desde el instante de la concepción. Conforme nuestra legislación existe un proceso alimentario propio para los niños y adolescentes que se gestiona de conformidad a las normas determinadas en el Código de los Niños y Adolescentes como proceso único; y del Código Procesal Civil con relación a las normas respectivas del Proceso Sumarísimo.

Comparecencia al proceso.- La comparecencia al juicio de alimentos, las partes del proceso, sobre todo la accionante debe asistir a la audiencia única, para impedir que el proceso se archive por desinterés de esta parte,

en la que el juzgador propiciará la conciliación entre las partes, a efectos de ponerse de acuerdo sobre el monto de la pensión alimenticia, si las partes se ponen de acuerdo a la proporción de la pensión alimenticia, concluye el juicio con declaración sobre el fondo, caso contrario se admitirán los medios probatorios, se actuaran y se valoraran al emitir sentencia. (HINOSTROZA MÍNGUEZ, A. 2016).

El juez ordenara el pago de una cuota alimentaria atendiendo a las necesidades del alimentista y sobre todo apaleando a los medios del obligado, los cuales se tienen como puntos controvertidos, el pago de la pensión alimenticia podrá ser ordenada en porcentaje esto de acuerdo a que el demandado sea un trabajador sujeto a planillas, mientras en soles en caso el demandado tenga la situación de independiente. (VARSI ROSPIGLIOSI Enrique 2012).

Los plazos que se aplican al juicio de alimentos, son los establecidos en el proceso sumarísimo, que técnicamente es un juicio de corta duración, pero en la realidad, ello no ocurre, por la carga procesal excesiva, que condice a que esta se torne morosa.

El trámite a seguir para obtener judicialmente una pensión de alimentos conforme la Ley 28439. Según la REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA. Agosto-Diciembre 2006 señala lo siguiente: “Todos esperamos que con la dación de la Ley 28439 publicada en el diario el Peruano del 28 de Diciembre del año 2004 que el proceso de alimentos que son casi el 50% de las cargas procesal de los Juzgados de Paz Letrados y de los Juzgados de Familia hasta hace poco; sea más ágil en favor de los millones de niños y adolescentes quienes personificados por sus progenitoras o progenitores acuden a los juzgados a requerir de su

padre o madre una pensión de alimentos para poder satisfacer los gastos que generan su subsistencia; bueno la Ley está dada para agilizar los trámites de este proceso que es el pan de cada día en los juzgados pero como hacerlo se preguntarán muchos de los que están en este recinto, pues es muy sencillo, primero hay que decidirse a proteger los derechos fundamentales de sus hijos y ese privilegio es decir tomar responsablemente la decisión de luchar por el derecho que tiene el niño o adolescente de recibir de su padre que espontáneamente se niega a brindarle los alimentos a sus hijos. Para comenzar el juicio de alimentos se necesita que el demandante, puede ser el padre o madre que tiene al niño o al adolescente en su poder, cuente con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso que este cursando estudios, boletas o recibos de pago que atañen los gastos que generan la subsistencia del alimentista, también se requiere copia de su Documento nacional de identidad y saber el domicilio real del demandado para notificarlo, en este asunto el obligado a facilitar los alimentos; con la presente Ley no es importante requerir los servicios de un abogado para que elabore la demanda, ya que el petitorio se puede realizar por medio del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, dicha entrega no implica costos económicos. Al momento que se plantea la demanda ésta se presenta a mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los encargados tramitar estos, una vez que deprecionen la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, si han transcurrido los cinco días y el demandado no ha

contestado, el juez tiene el deber de efectuar dicho trámite, esto quiere decir hacer efectivo el apercibimiento y dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación presentando medios probatorios y finalmente sentenciado. En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado, el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe unirse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado ya que si esta no es presentada no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado otorgándosele un plazo de tres días para que rectifique tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señalara fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover, tachas, excepciones, o defensas previas, que serán resueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y a continuación invocará a las partes a solucionar la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta, teniendo este efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuidad del proceso. Si el demandado no asiste a la audiencia única a pesar de haber sido apropiadamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto

atendiendo a la prueba actuada. Lo atrayente y trascendental de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado ya que si te ilustras muy bien hasta puedes enseñar a los demás como presentar tu petición de alimentos a favor de tus hijos o favor de ti misma, y esa es nuestro objetivo formatos que precisa esta Ley. Otro aspecto resaltante de esta Ley 28439 es que, si el obligado después de ser notificado para la ejecución de la sentencia firme no realiza el pago de los alimentos, el juez a cargo de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, enviará copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones concernientes, al fiscal provincial de turno a fin de que proceda acorde a sus atribuciones. Esta reforma admite que las sentencias de alimentos, sean cumplidas en su totalidad y ya no se tiene que entrar a otro proceso engorroso como era la interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar lo cual encarecía la economía del demandante y aún más muchas veces esto frenaba o desmoralizaba a las agraviadas a iniciar la acción penal, ya que interponer dicha denuncia les generaba ascendentes gastos ya que tenían que contratar los servicios de un abogado para que confeccionara la denuncia y la insertara al Ministerio Público. El Fiscal de turno es el encargado de formular la denuncia ante el Juez Penal de Turno, ante este los afectados conseguirán apersonarse a averiguar por su denuncia y la apertura de proceso”.

## **2.2.1 Legislación nacional**

### **A. La Constitución Política del Perú.**

En el artículo 2 numeral 24, inciso c, se instituye que: “No hay prisión por deudas, este principio no restringe al mandato judicial por el incumplimiento de compromisos alimenticios.”

El constitucionalista BERNALES BALLASTEROS, E. (1998) a manera de acotación, enuncia al respecto de este literal que es un principio del derecho liberal moderno separar las obligaciones de carácter civil de la pena de privación de la libertad porque a menos que se instituya de otra manera en el régimen penal, incumplir una obligación no es un delito y en consecuencia al moroso no le corresponde una pena de esta naturaleza. Sin embargo, el juez puede mandar la privación de la libertad por inobservancia de obligaciones alimentarios.

## **B. El Código Civil**

- En su artículo 472 del Código Civil
- En el artículo 235 del Código Civil.
- El artículo 342 del Código Civil.
- En el artículo 424 del Código Civil.
- En el artículo 481 del Código Civil

## **C. Código de los Niños y Adolescentes.**

- Artículo 92

En nuestra legislación para ofrecer celeridad procesal, a los juicios de alimentos se ha aprobado la ley que facilita las reglas del

proceso de alimentos, sin embargo, ello no ha brindado solución al problema de la falta de celeridad, siendo así, a continuación, se detalla, la ley antes citada y las modificatoria introducidas, a saber:

**Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil**

Incorpórese el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

“Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal. Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.”

Artículo 2.- Modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil Modificase los artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes:

“Artículo 424.- Requisitos de la demanda. La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 547.- Competencia. Son competentes para conocer los procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados

conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada. La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en

efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.”  
(LEDESMA NARVAEZ, M. 2015).

Artículo 3.- Modifica artículos del Código de los Niños y Adolescentes. Modifíquense los artículos 96, 164 y 171 del Código de los Niños y Adolescentes, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 96.- Competencia. El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES 2017)

Artículo 164.- Postulación del Proceso. La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

“Artículo 171.- Actuación. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia. Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.”

Artículo 5.- Modifica el artículo 415 del Código Civil. Modifíquense el artículo 415 del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 415.- Derechos del hijo alimentista. Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.” (GACETA JURIDICA 2016).

### **2.2.2 Legislación comparada.**

- **En el Ecuador.** - El despacho del juicio de alimentos. - Cuando uno de los progenitores ha incumplido con su responsabilidad paterno-filial de contribuir a la manutención y sustento económico de sus hijos, es posible la presentación de una demanda de alimentos, a fin de reparar las necesidades económicas para su efectivo progreso. La normativa del Ecuador tiene advertido en el artículo innumerado 34 hasta el 39 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), (Registro Oficial No. 643 de martes 28 de Julio de 2009 SUPLEMENTO) el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y que en resumen es como sigue:

**Demanda:** Se presenta en un formulario preestablecido que se puede encontrar en la página web del Consejo de la Judicatura formato establecido para procurar la estandarización y celeridad; además es opcional el contar patrocinador. En el mencionado formulario se coloca la información del actor, del demandado, el nombre del o los beneficiarios para quien se reclama alimentos, los fundamentos de

hecho o las razones por las cuales demanda, el monto de la pensión que se reclama, etc.

En el formulario también instituye todas y cada una de las pruebas que desde ya se aportarán para señalar tanto las necesidades del alimentario (beneficiario de la pensión) como la capacidad económica del alimentante (obligado al pago de la pensión). De no tenerlas se las puede solicitar en el documento. Así mismo se halla una casilla en la cual se puede requerir medidas cautelares en contra del demandado tales como: la prohibición de ausentarse del país o la prohibición de enajenar bienes.

**Calificación de la demanda:** El Juez calificará dentro del término de dos días de recibido, (tal y como lo señalaba anteriormente el Código de la Niñez y adolescencia en su Art. 272) y en el mismo auto fijará la pensión temporal de alimentos fundado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas (la cual determina como pensión mínima la suma de USD. 79,42 por un hijo de 0 a 4 años, y USD. 83,31 por un hijo de 5 años en adelante).

A discrepancia del anterior procedimiento de alimentos, vigente antes de la reforma del 2009, aquí ya se fija una pensión provisional lo cual establece un gran avance.

**Citación de la Demanda:** El juez dispondrá que se cite al demandado *“mediante las diferentes formas previstas por la ley,”* bajo prevenciones que de no comparecer se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. Marcamos como progreso e invención el contar con la

figura de la citación por boleta única. Adicionalmente el innumerado 35 de la Ley Reformatoria al CONA señala la citación por medio de notario público cuyo costo es equivalente al veinte por ciento (20%) de un Salario Básico Unificado, conforme el Art. 50 de la Resolución No. 73 del Consejo Nacional de la Judicatura (Registro Oficial S. 736 de 02 de julio del 2012). (CAMPANA VALDERRAMA, M. 2005).

**Audiencia Única:** El demandado poseerá hasta 48 horas antes de la fecha de la audiencia para requerir la prueba de descargo. Si bien la celeridad es importante, no es menos cierto que el término de 48 horas puede resultar realmente corto para requerir distintos oficios y obtener la información a instituciones públicas o privadas, por lo que se ha mencionado que se estaría afectando de alguna manera el derecho del alimentante a contar con la prueba para su defensa lo cual constituiría un dilema entre la velocidad y el derecho a la defensa.

**Resolución:** En la audiencia única se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a encaminará la conciliación y si la obtiene fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser examinado. Aquí cabe sugerir un pequeño acomodo en la escritura del articulado, coherente al orden estricto de las cosas correspondería decir: Se procederá primero con la conciliación y solo en caso de no haberla, se procederá con la contestación de la demanda no al revés como consta en la norma. Por lo demás, si no hay pacto entre las partes, la audiencia proseguirá con la evaluación de las pruebas y el Juez/a establecerá la pensión definitiva mediante auto resolutorio, así como subsidios y

beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incidiere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Acotamos que si bien es cierto el trámite es rápido, el Juzgador se ve verdaderamente obligado al tratar de analizar en la misma audiencia todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y emitir su fallo, por lo que, a mayor celeridad, la calidad de los fallos podría disminuir. Hay que tomar en cuenta que, en caso de que las partes no comparecieran a la audiencia única, la resolución provisional fijada en la calificación de la demanda se convierte, en definitiva. Si bien la ley no lo alude, esto se lo hará a petición de parte, pues el proceso de alimentos no deja de ser dispositivo.

Concentrar la prueba y la resolución en una misma audiencia se ha constituido en un instrumento eficaz para no estancar las causas, por lo que el solucionar en una sola audiencia también lo calificamos como un progreso.

Al igual que otros procedimientos se tiene el término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio para exigir su ampliación o aclaración, la cual no podrá alterar el monto fijado, pues esto ya compone una reforma.

**Impugnación:** Definitivamente cabe el trámite de apelación ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado el auto resolutorio. El escrito de apelación comprometerá ser fundamentado. Dicha apelación se otorgará simplemente en el efecto devolutivo, es decir no se interrumpe la prosecución de la

causa, y eso tiene su lógica y razón, pues el alimentario no puede dejar de percibir los alimentos que le corresponden. Se le otorga al Juez de primer nivel el término de cinco días siguientes a la autorización del recurso para remitir el expediente al superior quien en base a las virtudes que constan en el proceso articulará su resolución dentro del término de diez días contados a partir de la recepción y remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días. Sumados estos términos se debería consumir un proceso de alimentos en no más de 36 días hábiles, sin tomar en cuenta el tiempo que dure la citación al demandado. A modo de cálculo tomaríamos el promedio de 60 días para resolver. (GUILHERME MARINONI L. 2011).

El Artículo 282 del Código de la Niñez establece que el procedimiento contencioso general (para visitas, patria potestad, tenencia) no podrá durar más de cincuenta días de término contados desde la citación con la demanda en primera instancia; ni más de veinticinco días desde la admisión del proceso, tanto en segunda instancia como en el caso de casación, estableciendo una sanción por cada día de retraso. Ahora el innumerado 44 de la Reformatoria señala de igual modo sanciones más enérgicas como la suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que quebrantaran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley y en caso de reiterar, se procederá a la destitución del cargo. En resumen y bajo esa ley: todos los jueces deberían ser suspendidos pues ninguno cumpliría los plazos. El legislador, lastimosamente piensa, cree o aspira que el plasmar en una norma, en una ley, los plazos perentorios para

finalizar y resolver una causa, y el atemorizar con sanciones a los administradores de justicia son la panacea que aliviará la función judicial; sin embargo no observan que existen muchos factores que deben coincidir en la ágil administración de justicia, pues todos los “males” no provienen de los funcionarios judiciales, sino de una multiplicidad de elementos que rodean a una correcta dirección de justicia. (SILVA VILLACIS W. 2016).

### 2.3 Definiciones conceptuales

- **Notificación.** – El contenido de las resoluciones judiciales se sitúan en conocimiento de los interesados por medio de las notificaciones. El Juez, en decisiones motivada, puede establecer que se notifique a persona extraña al proceso. Las resoluciones judiciales sólo originan efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos explícitamente exentos.

- **Emplazamiento.** - Se ejecutará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, el emplazamiento al demandado si allí se encontrara. Cuando el demandado no se encontrará en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se encuentre. En este caso, el plazo para contestar la demanda se acrecentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

- **Notificación por comisión.** - La notificación por comisión se realiza a quien domicilia externamente de la competencia territorial del Juzgado, se cumplirá por exhorto. Si la persona a notificar se halla dentro del país, el exhorto es enviado al órgano Jurisdiccional más contiguo al lugar donde se

localiza, pudiéndose usar cualquiera de los medios técnicos citados en el artículo 163. Si se encontrara fuera del país, el exhorto se gestionará por intermedio de los órganos jurisdiccionales del país en que mora o por el representante diplomático del Perú en este, a elección del interesado.

- **Exhorto.** - Es el pedido que realiza el juez del proceso al juez de igual clase. Cuando una acción judicial tiene que llevarse a cabo fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encomendará su cumplimiento al que concierne, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene facultad para utilizar, de oficio, los apremios que permite este Código. El exhorto puede ser encaminado a los cónsules del Perú, quienes poseen las mismas autoridades del Juez, salvo el uso de apremios.

- **Los alimentos como derecho.**

La etimología del vocablo alimentos descende de "*alimentum*", que deriva a su vez de "*alo*", que significa nutrir. Usualmente se entiende por alimentos a la sustancia que sirve para nutrir. (FLORES POLO, P. 1980).

Para HINOSTROZA MINGUEZ, (2008). Este derecho es la potestad que la ley adjudica a determinadas personas, El derecho lo tienen los de vínculo consanguíneo, estos deben reclamar al obligado por ley una prestación de dinero y, por excepción, en especie, para el mantenimiento y sostenimiento digno de una persona necesitada e inhabilitada de procurarse propiamente.

- **Pensión de alimentos**

En el pleito sobre pensión alimenticia existe un principio de diferenciación que establece que los hijos menores, y mayores de edad que se encuentran cursando estudios superiores, se les debe asistir con una

asignación alimentaria superior con relación a los pueden laborar, ejemplo los cónyuges.

- **Alimentos.** – Es todo lo necesario que requiere una persona para sobrevivir como es la, vivienda, el vestido la ayuda médica y psicológica, según el escenario y posibilidades de la familia.

Si el alimentista es menor de edad, los alimentos alcanzan su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (POZO SANCHEZ Julio 2018).

**Naturaleza jurídica de los alimentos.** - El Dr. Benjamín AGUILAR LLANOS refiere que: *“Esta compone un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender a la subsistencia de otra”*.

- **La cuota alimentaria.** – Esta es reglamentada por el juez en igualdad a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe proporcionar, atendiendo además a las condiciones personales de ambos, esencialmente a las obligaciones sujeto el deudor. No es necesario indagar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe facilitar alimentos. (HINOSTROZA MINGUEZ A. 2016).

- **Proceso de alimentos.** – En el caso de individuos mayores de edad, es un juicio contencioso y sumarísimo. En cambio, lo relativo al niños y adolescentes se tramita en proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes. (LEDESMA NARVAES 2015).

## 2.4 Hipótesis

### Hipotesis General

La notificación por comisión mediante exhorto, no incide directamente en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.

### **Hipótesis Específica.**

**H.1.** La notificación por comisión mediante exhorto, incide en el nivel de solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.

**H.2.** La notificación por comisión mediante exhorto, identifica el nivel de frecuencia de solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.

## **2.5 Variables**

### **2.5.1 Variable Independiente**

Incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto.

### **2.5.1 Variable Dependiente**

Solución del conflicto de pensión alimenticia en el plazo legal.

## 2.6 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>Incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda de asignación alimenticia.</li> <li>- Notificación por comisión al demandado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Admisión de la demanda de pensión alimenticia.</li> <li>- Traslado de la demanda.</li> <li>- Domicilio del demandado fuera de la competencia territorial del juzgado.</li> <li>- Exhorto al juez de igual clase del lugar a notificarse.</li> </ul>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>Solución del conflicto de Pensión alimenticia.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Programación de audiencia única.</li> <li>- Sentencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de rebeldía del demandado.</li> <li>- Emplazamiento válido del demandado fuera de la competencia del juzgado.</li> <li>- Expedición de sentencia dentro del plazo legal.</li> <li>- Fundada la demanda de asignación alimenticia</li> </ul>

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Tipo de investigación

El vigente trabajo será de tipo sustantiva, ya que prima la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial, 2017-2018, sobre pensión alimenticia, donde se instaló la notificación al demandado por comisión por domiciliar externamente de la competencia territorial del juzgado, en la que el Juez libró exhorto al juez de similar clase del lugar a notificarse.

##### 3.1.1 Enfoque

La investigación es cuantitativa ya que estará enfocado en el contorno jurídico social, y abordará una problemática social, evidenciando la contribución de la notificación por comisión, en la solución del problema en el pleito de pensión alimenticia, a la cual se pretende otorgarle una solución jurídica para lograr una pronta resolución a este problema.

##### 3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

##### 3.1.3 Diseño

Corresponde a este trabajo, el diseño descriptivo simple.

**M                      O**

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

### 3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población a utilizar serán los expedientes de procesos sobre Pensión Alimenticia, periodo, 2017-2018.

- **Muestra.** Se determinará de manera no aleatoria, a razonamiento del investigador, comprendiendo 06 expedientes de Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco.

### 3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

<b>Técnicas</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Utilidad</b>
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía
Encuesta	Cuestionario	Recolección de datos
Entrevista	Guía de entrevista	Recolección de datos

### 3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Analizaremos críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre Pensión Alimenticia y que estos contengan la notificación por comisión al demandado, de igual forma los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

- Ficha de análisis de los documentos para estudiarse y analizarse durante la investigación.

- La técnica de la medición se utilizará para procesar la información y las tablas estadísticas con frecuencia simple será el instrumento.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el plan de investigación, se llevó adelante la elaboración de la aplicación correspondiente para su análisis, el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó.

La finalidad científica comprendida en la tesis, es dar solución a un problema no solo teórico, sino de manera fáctica considerando que, en el tema jurídico relacionado a la incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto en la solución del conflicto sobre pensión alimenticia, también se está vulnerando los procesos judiciales por cuanto no se cumple con diligenciar al demandado con la demanda, sus anexos y la resolución que admite a trámite la solicitud, por cuanto el Juez comisionado lo devuelve una y otra vez sin diligenciarlo la notificación, perjudicando al ya que el proceso se dilata innecesariamente sin obtener una sentencia. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que constituían expedientes de la materia a estudiar, para determinar el fundamento por el cual el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, pese haberse comisionado mediante exhorto el acto procesal de la notificación al demandado con la resolución que admite la demanda, escrito de demanda y sus anexos, no se cumple con ello, y como resultado de ello no soluciona el problema de intereses en el plazo legal, así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

#### 4.1 Procesamiento de datos.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre alimentos, tramitados por el periodo, 2017-2018, determinó en dichos procesos, no se soluciona el conflicto en el plazo legal, por cuanto el Juez comisionado para la notificación al demandado mediante exhorto no logra diligenciarlo, devolviendo una y otra vez el exhorto comisionado, so pretexto que no reside en el lugar, y el domicilio es inubicable, a razón del técnico notificador, lo que evidentemente vulnera el debido proceso.

Cuadro 1

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA</b>	<b>TRASLADO DE LA DEMANDA</b>	<b>DOMICILIO DEL DEMANDADO FUERA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUZGADO</b>	<b>EXHORTO AL JUEZ DE IGUAL CLASE DEL LUGAR A NOTIFICARSE</b>
<b>No. 00062-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00059-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00086-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00002-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00020-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI
<b>No. 00077-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	SI	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

El cuadro uno nos advierte que en los procesos de alimentos se ha interpuesto la demanda de pensión alimenticia, la misma que ha sido admitida a trámite por contener las condiciones las procesales, es decir admisibilidad y procedencia, resolución que ha sido corrido traslado al demandado y que este la absuelva, bajo su responsabilidad de ser declarado en rebeldía, y teniendo presente que el demandado radica fuera de la competencia territorial del juzgado, el juez ha ordenado en la resolución admisorio, que se proceda con notificarlo mediante exhorto, comisionando al Juez de similar clase del lugar donde deba notificársele, cursa oficio correspondiente con los recaudos respectivos, en la empresa Olva Courier quien se responsabiliza de trasladar el oficio.

Cuadro 2

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>DECLARACIÓN DE REBELDÍA DEL DEMANDADO.</b>	<b>EMPLAZAMIENTO VÁLIDO DEL DEMANDO FUERA DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO</b>	<b>EXPEDICIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.</b>	<b>FUNDADA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA</b>
<b>No. 00062-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	NO	SI	NO	SI
<b>No. 00059-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	NO	SI	NO	SI
<b>No. 00086-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	NO	SI	NO	SI
<b>No. 00002-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	NO	SI	NO	SI
<b>No. 00020-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	NO	SI	NO	SI
<b>No. 00077-2018-0-1201-JP-FC-01</b>	NO	SI	NO	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Juzgado de dicho Órgano Jurisdiccional, mediante resolución resuelve tener por contestada la demanda, después de seis meses de haberse admitido trasladado al demandado, evidenciándose un emplazamiento válido del demandado fuera de la competencia territorial del juzgado, pues llevado adelante la audiencia única en la fecha y hora programada, el Juzgador emitió sentencia fuera del plazo legal, ya que en los juicios sumarísimos o único, la sentencia se expide en audiencia única o excepcionalmente en el periodo de diez días iniciándose a partir de la audiencia, haciendo presente que la demanda de alimentos ha sido declarada fundada en parte mediante sentencia, de lo que se finiquita que en los procesos de pensión alimenticia, se ha vulnerado el debido proceso, por la inobservancia del Juzgadora de los plazos legales aplicables a proceso de pensión alimenticia.

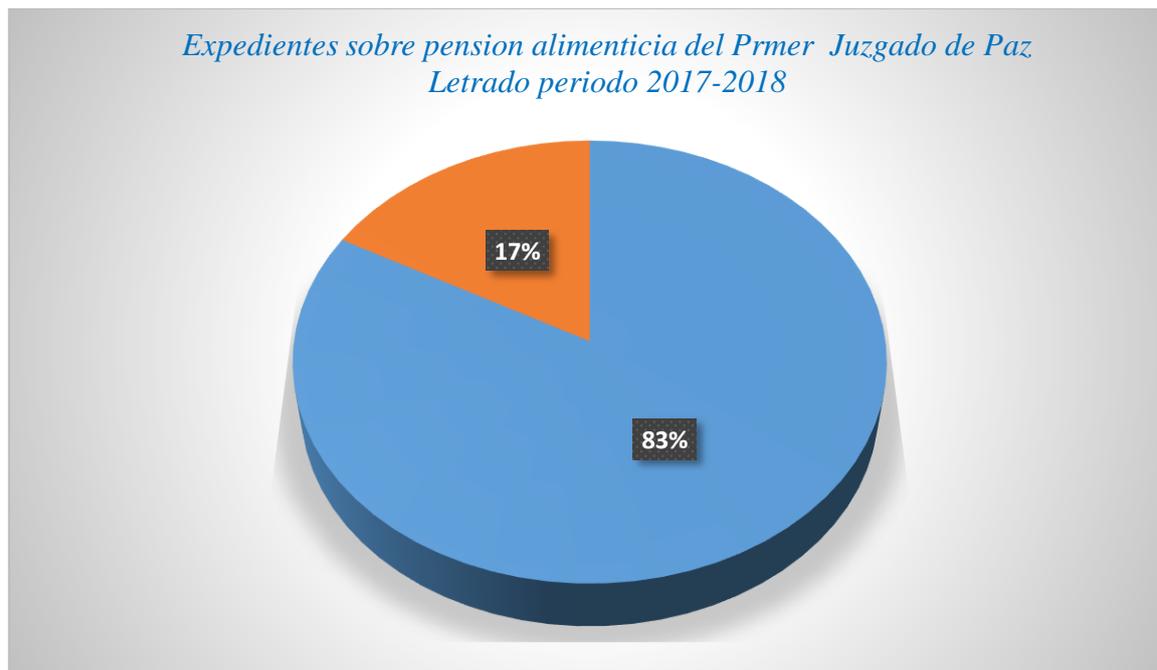
### Cuadro 3

En el cuadro, a continuación, se determinan expedientes sobre pensión alimenticia, periodo, 2017-2018, advirtiéndose aquí que en mayor volumen los accionantes cuentan con capacidad procesal para demandar pensión alimenticia, ofreciendo medios probatorios consistente en prueba documental y un menor volumen, otros medios probatorios.

<i>Expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017-2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que se ha dispuesto la notificación al demandado por comisión mediante exhorto al Juez del lugar donde deba notificársele</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que no se ha dispuesto la notificación al demandado por comisión mediante exhorto al Juez del lugar donde deba notificársele</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>06</i></b>	<b><i>100 %</i></b>

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre pensión alimenticia.  
Elaborado: Tesista

Gráfico 1

### **Análisis e interpretación**

Habiendo hecho un análisis a la muestra, que consta de 06 expedientes en materia familia sobre el asunto contencioso, alimentos, se advierte de lo aplicado que en el 83 % de los expedientes, se ha dispuesto al demandado, mediante exhorto a trámite la demanda, escrito de demanda y sus recaudos.

Ahora bien, el 17% de expedientes en materia familia antes descrito, sobre el asunto contencioso el Juez no ha dispuesto al demandado mediante comisión de exhorto.

### **Conclusión.**

Como resultado podemos afirmar que en el periodo 2017-2018, se evidencia un mayor volumen de notificaciones mediante exhorto, y por medio de una resolución se ha dispuesto la notificación por comisión al demandado, con la

que admite a trámite la demanda, escrito de demanda y sus recaudos, y por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque el demandado domicilio fuera de la competencia territorial del Primer Juzgado de Paz letrado de Huánuco, conforme se desprende del petitorio de la demanda de pensión alimenticia.
- Porque la demanda de pensión alimenticia presentada por la accionante contiene emplazamiento fuera de la competencia territorial, en la que el Juez dispone la notificación por comisión al Juez de igual clase del lugar donde debe notificársele, para tal efecto libra exhorto.
- Porque el emplazamiento fuera de la competencia territorial del juzgado dificulta que el proceso de pensión alimenticia culmine con pronunciamiento sobre el fondo dentro del plazo legal para los asuntos contenciosos en la vía del proceso contencioso sumarísimo de pensión alimenticia.

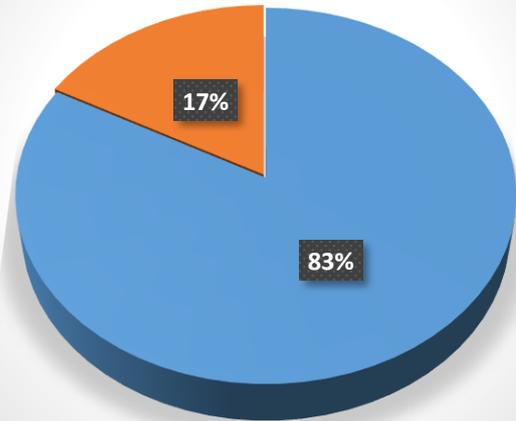
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico el asunto contencioso de alimentos, se tramita en los alcances del proceso sumarísimo, que por su propia naturaleza los plazos son más cortos a diferencia con los de conocimiento y abreviado y no obstante a ello su trámite es más engorroso que los demás procesos.

Cuadro 4

<i>Expedientes sobre pensión de alimentos del Primer Juzgado de Paz letrado periodo 2017-2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que la Juez ha expedido sentencia dentro del plazo legal.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que la Juez no ha expedido sentencia dentro del plazo legal.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>06</i></b>	<b><i>100%</i></b>

Fuente: Matriz de Análisis de expediente civiles sobre pensión de alimentos.  
Elaborado: Tesista

*Expedientes sobre pensión alimenticia del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco periodo 2017-2018*



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes civiles sobre pensión alimenticia.  
Elaborado: Tesista

Gráfico 2

### **Análisis e interpretación**

Habiendo analizado la muestra, referente a 06 expedientes en asunto contencioso, advertimos de lo aplicado que el 83 % de los expedientes, previo los trámites de ley, el juez no ha expedido sentencia en el plazo legal es decir en la audiencia única, y de ser el caso excepcionalmente en el plazo de diez días después de realizada la audiencia, y escasamente un 17% en la que la Juzgadora ha expedido sentencia en la misma audiencia única, ya que la parte demandada ha sido declarado en rebeldía, disponiendo el pago de una cuota alimentaría.

### **Conclusión.**

De todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los procesos sobre pensión alimenticia, el Juzgador no ha expedido sentencia en el término legal es decir en la audiencia única, y de ser el caso excepcionalmente en el plazo de diez días después de

realizada la audiencia, y un porcentaje mínimo el Juzgador ha expedido sentencia única, ya que la parte demandada ha sido declarada en rebeldía.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta al momento de expedir sentencia que el juicio es uno contencioso de pensión alimenticia, y por su naturaleza prima el interés superior del niño, frente a esto debe expedirse prioritariamente las resoluciones en los plazos ordenados por la ley para el proceso sumarísimo, es por ello, que se propone soluciones, para cumplir con el debido proceso.

Por lo tanto, podemos afirmar que la notificación por comisión mediante exhorto, no incide directamente en la solución del conflicto, pero si vulnera el debido proceso, al no solucionar el conflicto mediante sentencia en el plazo de ley.

#### **4.2 Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis**

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que la notificación mediante exhorto, no incide directamente en la solución del conflicto del proceso de alimentos, porque mediante resolución se ha dispuesto la notificación por comisión al demandado, mediante exhorto con la resolución que admite a trámite la demanda, escrito de demanda y sus recaudos, ya que el demandado radica fuera de la competencia territorial del Juzgado, pero si es importante mencionar que no se cumple el debido proceso ya que las sentencias se llevan a cabo fuera del plazo que ordena la ley.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1 Contratación de los resultados del trabajo de investigación.**

Después de analizadas los expedientes sobre el asunto contencioso de alimentos, queda demostrado que en el periodo 2017-2018, se ha vulnerado el debido proceso, y el derecho a que se resuelva los conflictos en plazos razonables, la notificación por comisión mediante exhorto, no incide directamente en la solución del conflicto del proceso de alimentos, porque mediante resolución se ha dispuesto la notificación por comisión al demandado, mediante exhorto con la resolución que admite a trámite la demanda, escrito de demanda y sus recaudos, ya que el demandado domicilia fuera de la competencia territorial del Juzgado.

## CONCLUSIONES

El periodo, 2017-2018, conforme se ha analizado los seis expedientes sobre el asunto contencioso de alimentos, en ejecución de sentencia, se arribó a las siguientes conclusiones:

**1.-** La notificación por comisión mediante exhorto, no incide directamente en la solución del conflicto del proceso de alimentos, pero si vulnerado el debido proceso ya que estos no se resuelven en plazos razonables, porque el demandado domicilio fuera de la competencia territorial del Primer Juzgado de Paz letrado. Conforme se desprende del petitorio.

**2.-** El nivel de eficacia de la notificación por comisión mediante exhorto, es relativamente alta en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en los periodos 2017-2018, pero bajo en el debido proceso ya que no resolverá los conflictos en los plazos razonables, porque la demanda presentada contiene emplazamiento fuera de la competencia territorial.

**3.-** En el 2017-2018 han sido muy frecuentes la aplicación de la notificación por comisión mediante exhorto, en los juicios de alimentos, esto dificulta el pronunciamiento dentro del plazo legal del juez.

## RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

**1.-** Para mayor incidencia en la solución del conflicto del proceso de alimentos, y no se vulnere el debido proceso, el Juzgador al resolver notifique por comisión, el exhorto comisionado debe contener el apercibimiento expreso, que en caso de incumplimiento se remitirá copias certificadas al Ministerio Público para la acusación por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

**2.-** Para contar con mayor frecuencia mediante exhorto, el Juez comisionado debe devolverlo dentro de las 24 horas de notificado, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

**3.-** Para mayor eficiencia en la entrega de las notificaciones también se le debe hacer un seguimiento a la empresa encargada de entregar las notificaciones, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia o resistencia, en caso de no diligenciarlo oportunamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BIGLIAZI GERI, Lima; (1997). *“Diritto Civile. Norme, Soggetti e Rapporto Giuridico”*. UTET: Torino.
- BUSTAMANTE Reynaldo. (2001). *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*, Lima: Ara Editores.
- CARNELUTTI, Francesco. (1951) *“Teoría Generale del Diritto”*. Edizione Scientifiche Italiane: Roma.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *“Principii di diritto processuale civile”*. JOVENE: Napoli.
- CHICHIZOLA, Mario. (1996). *“El debido proceso como garantía constitucional”*. Lima.
- CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
- CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2017). JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 696-697.
- DE BERNARDIS, Luis. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1997). *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Universidad: Buenos Aires.
- ESPINOSA-SALDAÑA. Eloy. (2000). *“El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos por*

- nuestra Corte Suprema” sobre el particular en: Cuadernos Jurisdiccionales, Lima: Ediciones Legales.
- GIMENO SENDRA, Vicente. (2004). *“Derecho procesal civil”*. Colex: Madrid.
  - HOYOS, Arturo. (1996). *“El debido proceso”*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis.
  - LEIBLE, Stefan. (1999). *“Proceso civil alemán”*. Diké: Medellín.
  - LINARES, Juan. (1989). *“Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina”*. Buenos Aires: Astrca.
  - MARINONI, Luiz Guilherme. (2011). *“Da teoría da relação jurídica processual ao proceso civil do estado constitucional”*. Ediciones Caballero Bustamante: Lima.
  - MORALES, Juan. (1999). *“La Garantía Constitucional del debido proceso”*, en: *Diálogo con la Jurisprudencia Año 2*, Lima: Gaceta Jurídica.
  - PROTO PISANI, Andrea. (2006). *“Lezioni di diritto processuale civile. Jovene”*: Nápoles.
  - ROSENBERG, Leo. (1955). *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*. EJEA: Buenos Aires. Tomo I.
  - SERRA DOMINGUEZ, Manuel. (1998). *“Nulidad procesal”*. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. No. 2.

- VON BULLOW, Oskar. (2008). *“La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”*. Ara: Lima. Primera Edición Peruana.

# ANEXOS

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**“INCIDENCIA DE LA NOTIFICACION POR COMISION MEDIANTE EXHORTO EN LA SOLUCION DEL CONFLICTO DEL PROCESO DE ALIMENTOS, EN EL PLAZO LEGAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2017-2018”**

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Cuál es la incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECIFICO</b> <b>PE1</b> ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018?</p> <p><b>PE2</b> ¿Cuál es la frecuencia de aplicación de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Demostrar el grado de incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017- 2018.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b> <b>OE1</b> Determinar el nivel de eficacia logrado de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.</p> <p><b>OE2</b> Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de la notificación por comisión mediante exhorto, en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b> La notificación por comisión mediante exhorto, no incide directamente en la solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICO</b> <b>H.1.</b> La notificación por comisión mediante exhorto, incide en el nivel de solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017-2018.</p> <p><b>H.2.</b> La notificación por comisión mediante exhorto, identifica el nivel de frecuencia de solución del conflicto del proceso de alimentos, en el plazo legal en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huánuco, 2017- 2018.</p>	<p><b>INDEPENDIENTE</b> Falta de incidencia de la notificación por comisión mediante exhorto.</p>	<p>- Demanda de pensión alimenticia.</p> <p>- Notificación por comisión al demandado.</p>	<p>- Admisión de la demanda de pensión alimenticia.</p> <p>- Traslado de la demanda.</p> <p>- Domicilio del demandado fuera de la competencia territorial del juzgado.</p> <p>- Exhorto al juez de igual clase del lugar a notificarse.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
<p><b>DEPENDIENTE</b> En la solución del conflicto de pensión alimenticia en el plazo, legal.</p>	<p>- Programación de audiencia única.</p> <p>- Sentencia.</p>	<p>- Declaración de rebeldía del demandado.</p> <p>- Emplazamiento válido del demandado fuera de la competencia del juzgado.</p> <p>- Expedición de sentencia dentro del plazo legal.</p> <p>- Fundada la demanda de pensión alimenticia</p>				